

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00204 00
Demandante: ENDER LUIS BONILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 417

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13° de Decreto 806 de 2020.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13° Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 22 hechos.
- b) Por su parte, la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito de la demanda señaló que **parecerían ser ciertos** los hechos número 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11 14 y 22; **parcialmente cierto** los hechos 9 y 10; **no le consta** los hechos 3, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 21; **no es un hecho** el número 16 y; **es una afirmación que debe ser probada** el número 15.
- c) Aunado a lo anterior, la entidad demandada en su escrito de contestación, no propuso excepciones, sin embargo, entre los argumentos de defensa propuso, entre otros la que denominó como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, respecto de la que en esta etapa se advierte que la imputación fáctica y jurídica invocada en la demanda, conlleva a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de la pretensión elevada, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.³

³ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que*

- d) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: **(i)** la fecha de nacimiento del señor Ender Luis Bonilla Martínez; **(ii)** la conformación del grupo familiar demandante y las buenas relaciones de amor, cariño afecto y ayuda mutua, además de convivir juntos bajo el mismo techo; **(iii)** el señor Ender Luis Bonilla Martínez se encontraba adscrito al Batallón de Combate No. 11 “*Cacique Coyara*” ubicado en Saravena -Arauca, Brigada Móvil No. 31, en la cual desarrollaba sus labores dentro del Ejército Nacional, donde gozaba de buena salud y no tenía ninguna incapacidad física; **(iv)** los hechos acaecidos el 21 de marzo de 2017, mientras el señor Ender Luis Bonilla Martínez se encontraba en cumplimiento del plan moral y bienestar otorgado por el comando superior y se dirigía a la ciudad de Bogotá en el bus de placas SSQ-767 adscrito a la empresa de transportes libertadores, durante el recorrido en jurisdicción del municipio de Sogamoso sufrió un volcamiento lateral izquierdo ocasionándole múltiples traumas en el cuerpo; **(v)** la elaboración del informativo administrativo por lesiones No. 12 por el Comandante del Batallón Terrestre No. 11 “*Cacique Coyara*” ubicado en Saravena -Arauca; **(vi)** que durante el trayecto el lesionado notó que el conductor del vehículo se encontraba cansado debido a que salió de las instalaciones del Cantón Militar ubicado en Saravena y a la altura de Sogamoso no había descansado, lo que causó un microsueño que dio lugar a la inestabilidad del bus y posterior volcamiento; **(vii)** que la zona donde se encontraban era de zona roja, por lo cual la extracción del personal militar debía cumplir con unos protocolos de seguridad con el fin de preservar la vida de los militares; **(viii)** a través del acta de junta médico laboral No. 10826 del 21 de marzo de 2018, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le dictaminó al directo afectado una disminución de la capacidad laboral del 33.8%; **(ix)** que las lesiones que sufrió el demandante son producto de una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar debido a que el comandante que contrató el bus debió cerciorarse que tuviera las mínimas condiciones de seguridad para cuidar la integridad física del personal que transportaba y; **(x)** los

se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).

perjuicios morales, materiales y a la salud que sufren los demandantes por los citados hechos.

De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda deben estar referidos a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios que aduce la parte demandante le fueron causados, derivados de las lesiones sufridas por el señor **ENDER LUIS BONILLA MARTÍNEZ** en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2017, en su calidad de soldado profesional, cuando sufrió un accidente el vehículo en que se transportaba.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

⁴ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁵ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

⁶ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, incluidos los referidos al requisito de procedibilidad y que acreditan la legitimación en la causa por activa. (fls. 1 a 87. c. 2)

- Adicionalmente, se solicitó se librarán los siguientes oficios:

(i) Al señor **Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 11, “CACIQUE COYARA”**, ubicado en el km 2 vía de Pasto -Nariño-Saravena (Arauca), para que envíe con destino al proceso copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

- De la indagación preliminar y/o disciplinaria adelantada con motivo de las lesiones sufridas por el SLP. ENDER LUIS BONILLA MARTINEZ, identificado con C.C. y CM. No. 5.166.062, en hechos ocurridos el día 21

de marzo de 2017 cuando se encontraba en calidad de pasajero y el bus en el que iba se volcó.

- Orden de operaciones del día 20 y 21 de marzo del año 2017 con motivo del traslado del personal militar desde la unidad operativa donde se encontraban hasta la ciudad de Bogotá D.C.
- Copia autentica y completa de la orden del CICLO CONDE, de acuerdo al plan moral y bienestar de la Brigada Móvil No. 31, de fecha 20 y 21 de marzo de 2018.
- Copia autentica y completa de la orden emitida por el señor Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 11 "CACIQUE COYARA" Brigada Móvil No. 31, para desarrollar el CICLO CONDE, de acuerdo al plan moral y bienestar, donde se contrató la empresa de transporte Libertadores.

(ii) A la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** en Bogotá (carrera 7 # 52-60), para que envíe a su Despacho copia auténtica y completa de todo el expediente prestacional del SLP. ENDER LUIS BONILLA MARTINEZ, identificado con C.C. y CM. No. 5.166.062

(iii) Al **Director de Personal y de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en la ciudad de Bogotá, para que envíe a su despacho una certificación sobre el salario que devengaba el al SLP. ENDER LUIS BONILLA MARTINEZ, identificado con C.C. y CM. No. 5.166.062, para el mes de marzo de 2017.

(iv) Al **Comandante del Ejército Nacional** en la ciudad de Bogotá para que envíe al proceso los siguientes documentos.

- Copia del Manual de Seguridad contra Accidentes y sus respectivas actualizaciones, específicamente en relación con el tema del transporte de tropa que se encuentra en zona roja y que deben ser transportado con medidas de seguridad.
- Copia de los protocolos de seguridad que se deben acatar con respecto al transporte de personal Militar que debe ser extraído con protocolos de seguridad debido a la zona en que se encuentran desempeñando su labor y que salen de permiso.

(v) Al **Fiscalía 24 Seccional – Seccional de Sogamoso – (Boyacá)** ubicada en la calle 15 10 No. 10-08 oficina 505, para que envíe copia autentica y completa del proceso penal iniciado con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de marzo de 2018 caso NUC 1575360002232017 00725,

donde resulto herido el señor SLP. ENDER LUIS BONILLA MARTINEZ, identificado con C.C. y CM. No. 5.166.062.

3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- Aportó CD-ROM contentivo del expediente médico laboral del demandante (fl. 102 y 103 c. 2)

- Adicionalmente, solicitó se librara oficio al **Comandante de Combate Terrestre No. 11 CACIQUE COYARA**, a efectos de que remita copia de los siguientes documentos relacionados con el señor Ender Luis Bonilla Martínez:

(i) Copia del Plan de Moral y Bienestar otorgado por el Comando de la Brigada Móvil No. 31, del mes de marzo de 2017, en el cual se autorizó la salida del soldado.

(ii) Copia del libro de control de salida y boleta de libertad del soldado del día 20 de marzo de 2017.

Se allegó constancia de memorial de solicitud de pruebas, radicado el 6 de noviembre de 2018 ante el DIDEF.

3.3. Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE**:

3.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora en la demanda y posteriores memoriales relacionados con las pruebas de librar oficio que solicitó, así como a las allegadas por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda (fls. 1 a 102 c. 2 y 1 a 343 c. 3)

3.3.2. NO SE DECRETAN los siguientes:

3.3.2.1. Respecto de la parte demandante:

- **NO SE ORDENA** el oficio dirigido al **Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 11, “CACIQUE COYARA”**, teniendo en cuenta que en el plenario obran las siguientes respuestas y documentales: **(i)** por memorial radicado el 11 de diciembre de 2018, se allegó en medio magnético CD-ROM

copia de la indagación preliminar iniciada por los hechos en los que aquí se demanda (fls. 98 y 98A) y por memorial allegado electrónicamente el 19 de agosto de 2020, se aportó copia parcial de la misma; **(ii)** En la citada indagación preliminar obra copia del planeamiento CICLO CODE ordenado por el Comando de la Brigada Móvil No. 31 del Batallón Terrestre No. 11, para el año 2017 marzo 20 a abril 20; **(iii)** Por memorial radicado el 19 de noviembre de 2018, se allegó copia del No. 26 del 21 de marzo de 2017, se allegó copia de una respuesta dada por el Ejecutivo y Segundo Comandante del BATOT No. 27, en el que informaba que no se encontró ninguna orden de operaciones emitida por el BATOT No. 11 para los días 20 y 21 de marzo de 2017 que tenga como finalidad el traslado de Saravena hasta Bogotá y respecto a la orden emitida por el Comandante del BATOT No. 11S para desarrollar el ciclo CODE de acuerdo al plan moral y bienestar y que de allí se desprenda una orden de realizar un contrato de transporte señaló que únicamente encontró el radiograma No. 26 del 21 de marzo de 2017, que informa el inicio del descanso del personal orgánico.

Ahora bien, aunque mediante comunicación del 21 de septiembre de 2018, el Jefe de Estado Mayor de la Octava División del Ejército Nacional, dio respuesta a una petición radicada por el apoderado de la parte actora, denegando lo peticionado respecto de la solicitud de orden de operaciones del día 20 y 21 de marzo de 2017 y la orden emitida por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 11 “CACIQUE COYARA” Brigada Móvil No. 31, por tener reserva, debe considerarse que tales documentos resultan **innecesarios** atendiendo el material de prueba ya recaudado, específicamente dentro de la indagación preliminar aportada en la que obran, entre otros, declaraciones de testimonio, boletas de salida, copia del planeamiento CICLO CODE ordenado por el Comando de la Brigada Móvil No. 31 del Batallón Terrestre No. 11 y se allegó copia del radiograma No. 26 del 21 de marzo de 2017, aunado a lo anterior, la parte actora no indicó expresamente cuál el objeto de la prueba y que en estricto sentido la entidad demandada, no desconoce la situación en la que se encontraba el demandante previo al accidente.

- **No se ordena por innecesario** el oficio dirigido a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** para que se allegue el expediente prestacional del demandante, por cuanto; **(i)** no se indicó cuál era el objeto de la prueba; **(ii)** en el plenario ya obran, entre otros, copia del informativo administrativo por lesiones No. 12 del 24 de marzo de 2017 y de la Junta médico Laboral No. 100826 del 21 de marzo de 2018 practicado al demandante y no se ha

desconocido la calidad en la que se encontraba el demandante para la fecha de los hechos.

- **No se ordena por innecesario** el oficio solicitado al **Director de Personal y de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, téngase las documentales que se pretende sean allegadas ya fueron aportadas por el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 10 de abril de 2019. (fls. 3 a 6 c. 3)

- **No se ordena por innecesario** el oficio solicitado al **Comandante del Ejército Nacional**, téngase en cuenta que por memorial radicado el 14 de noviembre de 2018, se allegó en medio magnético CD-ROM el Manual de Preservación 5-5 de 2009 y la Directiva estructural No. 0224 de 2017 (fls. 97 a 97A c. 2 y 7 y 8 c. 3)

- **No se ordena por innecesario** el oficio dirigido a la **Fiscalía 24 Seccional – Seccional de Sogamoso – (Boyacá)**, téngase en cuenta que mediante memorial radicado el 10 de abril de 2019, se aportaron las citadas documentales (fls. 37 a 343 c. 3)

3.3.2.2. Respecto de la demandada Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional:

NO SE ORDENA el oficio solicitado al **Comandante de Combate Terrestre No. 11 CACIQUE COYARA** teniendo en cuenta que: **(i)** las documentales pedidas obran en dependencias de la propia entidad demandada, por tanto, era deber de la misma parte aportarlos junto con la contestación de la demanda, carga que no fue cumplida; **(ii)** aunque se allegó petición de solicitud de pruebas radicado el 6 de noviembre de 2018 ante el DIDEF, la parte interesada no acreditó las gestiones adelantadas para la consecución de los medios de prueba que solicitó, pese a que a la fecha ha transcurrido más de un (1) año y diez (10) meses; **(iii)** además, se destaca que al plenario ya se allegaron múltiples medios de prueba relacionados con los hechos por los que aquí se demanda, a saber, copia de las correspondientes indagaciones preliminares y penales.

3.4. POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁸

Asimismo, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de

⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁹

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a more complex, scribbled shape on the right, ending in a horizontal line.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(...)